

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 19 de noviembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Yadira López Fierro, a través de apoderada judicial, en contra del señor Vladimir Sánchez Varela se observa que adolece de los siguientes defectos.

- 1.- Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. Lo anterior por cuanto debe existir claridad en cuanto a las fechas en que se configuro la unión marital de hecho y consecuente constitución de sociedad patrimonial.
- 2.- Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibidem. Sopena de rechazo por cuanto la presente demanda exige requisito de procedibilidad.
- 3.- No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C..G. del P).
- 4.- Se debe indicar con precisión cuando inicia y cuando termina la relación marital demandada (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).
- 5.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandada en forma legible con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su

estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

6.- No se aporó el registro civil de nacimiento de los hijos concebidos dentro de la unión marital.

7.- No se aporta el poder respectivo, y en la presente actuación se requiere derecho de postulación.

8.- No se acredita cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada ni se allegan las evidencias correspondientes, como lo dispone el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí o bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENSE de RECONOCER personería para actuar a Barbara Rodríguez Torres, a la abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.660.883 y Tarjeta Profesional No.63446 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 20 de noviembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR